



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción Contractual  
Radicado: 15001 33 31 701 **2008 00015 00**  
Demandante: Departamento de Boyacá  
Demandado: Ángela Elena Pinillos Méndez

Ingresa el proceso al Despacho para pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2020, a través de la cual, se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la sentencia de 05 de junio de 2012.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de marzo de 2020, este Estrado judicial dispuso lo siguiente:

***“Primero.-** Rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora Ángela Elena Pinillos Méndez contra la sentencia de 05 de junio de 2012, misma que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 12 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***Segundo.-** Estarse a lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el trámite del presente asunto.*

***Tercero.-** Por Secretaría, **compulsar** copias de esta providencia, así como de la solicitud de nulidad de 21 de enero de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandada (fs. 239-240) y de las decisiones adoptadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fs. 43-46 y 58-62 del cuaderno de incidente de nulidad) y el Consejo de Estado (fs. 241-247), al Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Boyacá, para lo de su competencia, según las razones expuestas en esta providencia.”*

Ahora bien, durante el curso de esta actuación, a través de la Resolución N° 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social decretó Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir y controlar la propagación del COVID 19 y mitigar sus efectos, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, suspendió los términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020. Es decir, que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales operó a partir del día 1.º de julio de 2020, mediante la adopción de medidas pertinentes para la reanudación de la atención al público, el normal funcionamiento de los despachos judiciales y de otras medidas de salubridad pública y fuerza mayor.

### II. DEL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la señora Ángela Elena Pinillos Méndez presentó recurso de apelación contra la decisión adoptada a través de proveído de 11 de marzo de 2020, por cuanto estimó que son ostensibles los errores de hecho y de derecho en que el Juzgado incurre al desatar la Litis, teniendo en cuenta que la parte demandante es el departamento de Boyacá en su condición de arrendador del inmueble y que la fecha del contrato de arrendamiento no es la que se menciona en la providencia cuya nulidad se solicitó.

### III. OPOSICIÓN

El departamento de Boyacá manifestó que con la actuación adelantada por el apoderado de la parte actora se demuestra una vez más las actuaciones dilatorias en que incurre la demandante. Señaló que del escrito presentado podía inferirse que se pretende apelar la providencia que dispuso el rechazo de la solicitud de nulidad impetrada, respecto a lo cual debía tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 243 del CPACA, norma que dispone claramente que el recurso de apelación es procedente de conformidad con las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil, razón por la cual solicitó negar la concesión del medio de alzada al resultar improcedente.

### IV. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el presente asunto se trata de un proceso del Sistema Escrito (regulado por el Decreto 01 de 1984), sobre la procedencia del recurso de apelación en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta necesario precisar que el artículo 181 del CCA, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, dispone:

*“Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales, de los jueces y de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

*(...)*

**6. El que decrete nulidades procesales.**

*(...)*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición (...)*” (Resaltado del Despacho)

De lo anterior se desprende que, el recurso de apelación es procedente cuando se trata de autos que decreten nulidades procesales, razón por la cual, el recurso de alzada intentado con el auto de 11 de marzo de 2020 resulta improcedente, en cuanto rechazó de plano la solicitud de nulidad de la sentencia proferida por este Juzgado.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“En vigencia de la Ley 446 de 1998, no es dable al Juez Contencioso Administrativo aplicar, por remisión, el Código de Procedimiento Civil, puesto que con la modificación introducida al artículo 181 del C.C.A., existe una disposición específica en cuanto a este tema se refiere; así, en el numeral 6º se señala como apelable el auto que decreta nulidades procesales; **de esta forma queda excluido de dicha previsión el auto que deniega la nulidad**, contra el cual el recurso de apelación resulta improcedente. El recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y*

*actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas”<sup>1</sup>*

Corolario de lo expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la señora Ángela Elena Pinillos Méndez contra la sentencia de 05 de junio de 2012, la cual fue conformidad por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia de 12 de julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja

### **RESUELVE**

**Primero.-** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 11 de marzo de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.-** Por Secretaría, dar cumplimiento al ordinal tercero del auto de 11 de marzo del año que avanza.

### **Notifíquese<sup>2</sup> y cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efd2b564845d46ae8ec27686084cd26fd59d0ffa319f6d3f18b3a7140049858c**

Documento generado en 11/12/2020 11:01:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, providencia de 07 de marzo de 2016, expediente radicado No 15001-33-31-703-2009-00083-01 (3327-14) C.P Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>2</sup>

